

REPÚBLICA DE COLOMBIA**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C..
SALA DE FAMILIA**

Bogotá, D.C., siete (7) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

**Magistrados: CARLOS ALEJO BARRERA ARIAS (PONENTE)
NUBIA ÁNGELA BURGOS DÍAZ
JAIME HUMBERTO ARAQUE GONZÁLEZ**

**REF: PROCESO VERBAL DE JUAN JAVIER RODRÍGUEZ
MÉNDEZ EN CONTRA DE MÁRGARETH VIVIANA
AGUIRRE ALFONSO (AP. SENTENCIA).**

Proyecto discutido y aprobado en sesión de 31 de enero de 2024.

Surtido el trámite propio de la segunda instancia, procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia de 9 de agosto de 2023, dictada por el Juzgado 8º de Familia de esta ciudad.

ANTECEDENTES

A través de apoderado judicial debidamente constituido, el señor **JUAN JAVIER RODRÍGUEZ MÉNDEZ** demandó en proceso verbal a la señora **MÁRGARETH VIVIANA AGUIRRE ALFONSO**, para que, luego de agotado el trámite de rigor, en sentencia, se acogieran las siguientes pretensiones:

“PRIMERA: Declarar la existencia de la unión marital de hecho, entre mi poderdante **JUAN JAVIER RODRÍGUEZ MÉNDEZ**, C.C. (sic) No: 79'345.844 y la Demandada (sic) **MÁRGARETH VIVIANA AGUIRRE ALFONSO**, C.C. (sic) No: 52'507.171 desde el mes de Diciembre (sic) de Mil (sic) Novecientos (sic) Noventa (sic) y Nueve (sic) (1.999) hasta el día Seis (sic) (6) de Junio (sic) de Dos (sic) Mil (sic) Veinte (sic) (2.020), o respecto de las fechas que se prueban en el proceso.

“SEGUNDO: Decretar la disolución, de la sociedad patrimonial y posteriormente adjudicación de bienes formada entre mi poderdante **JUAN JAVIER RODRÍGUEZ MÉNDEZ** y la Demandada (sic) **MÁRGARETH VIVIANA**

AGUIRRE ALFONSO, desde el mes de Diciembre (sic) de Mil (sic) Novecientos (sic) Noventa (sic) y Nueve (sic) (1.999) hasta el día Seis (sic) (6) de Junio (sic) de Dos (sic) Mil (sic) Veinte (sic) (2.020), o respecto de las fechas que se prueban (sic) en el proceso, conformada por el patrimonio social de que da cuenta la presente demanda.

“**TERCERA:** Que al momento de la adjudicación de bienes se incluyan los dineros en efectivo que se encuentren en las cuentas bancarias de la Demandada (sic).

“**CUARTA:** Que al momento de la adjudicación de bienes se incluyan las prestaciones sociales y cesantías que se encuentren en cabeza de la Demandada (sic).

“**QUINTA:** Que se emplace, si los hay, a los acreedores de la sociedad conyugal para que hagan valer sus derechos.

“**SEXTA:** Si hubiere oposición de la Demandada (sic), se le condene en costas y perjuicios” (el uso de las mayúsculas, de las negrillas y de la puntuación es del texto).

Como hechos se relacionaron en el libelo los siguientes:

“**PRIMERO:** Desde el mes de Diciembre (sic) de Mil (sic) Novecientos Noventa (sic) y Nueve (sic) (1.999) entre mi poderdante **JUAN JAVIER RODRÍGUEZ MÉNDEZ** y la Demandada (sic) **MÁRGARETH VIVIANA AGUIRRE ALFONSO**, se inició una unión marital de hecho, la cual subsistió de manera continua por un lapso de tiempo superior a los dos años, durante el cual los compañeros permanentes hicieron vida en común, como marido y mujer sin ser casados entre sí, conviviendo bajo un mismo techo de manera libre y espontánea.

“**SEGUNDO:** El día Veinticuatro (sic) (24) de Septiembre (sic) de Dos (sic) Mil (sic) Dos (sic) (2.002), nació **ANGIE VALENTINA RODRÍGUEZ AGUIRRE**, quien se identifica con cédula de ciudadanía No: 1.000'157.559 expedida en Bogotá D.C., persona que ostenta grado de parentesco en primer grado en calidad de hija con relación al Demandante (sic) y de (sic) la Demandada (sic).

“**TERCERO:** Con la Demandada (sic) **MÁRGARETH V. AGUIRRE A.**, procreamos un hijo de nombre **JUAN FRANCISCO RODRÍGUEZ AGUIRRE**, el cual falleció a los pocos días de nacer en la **CLÍNICA SALUDCOOP EN LIQUIDACIÓN**, lugar donde fue atendido también el parto.

“**CUARTO:** El día Tres (sic) (3) de Septiembre (sic) de Dos (sic) Mil (sic) Ocho (sic) (2.008), mediante escritura Tres (sic) Mil (sic) Ochocientos (sic) Catorce (sic) (3.814) protocolizada en la Notaria (sic) 1º (sic) del Círculo de Bogotá D.C., la Demandada (sic) adquirió el siguiente bien inmueble, el cual se identifica con Matricula (sic) Inmobiliaria No. 50S-40508028, del círculo registral de Bogotá zona sur, Cedula (sic) Catastral (sic) No. AAA0212NSZM:

“(...)

“**QUINTO:** Desde el día Tres (sic) (3) de Septiembre (sic) de Dos (sic) Mil (sic) Ocho (sic) (2.008), el lugar de residencia del Demandante (sic) y la Demandada (sic) junto con la hija en común de estos, lo fue la Calle 26 Sur No: 93D-68, Casa (sic) 79, interior No: 3, Barrio (sic) Tierra Buena, en la ciudad de Bogotá D.C.

“**SEXTO:** El día Cinco (sic) (5) de Junio (sic) de Dos (sic) mil veinte (2.020), la Demandada (sic) **MÁRGARETH V. AGUIRRE A.**, por intermedio de su apoderado, le entrego (sic) una propuesta de reconocimiento de Unión (sic) Marital (sic) de Hecho (sic) y posterior Liquidación (sic) de Sociedad (sic) Patrimonial (sic) al Demandante (sic) **JUAN J. RODRÍGUEZ M.**, en donde con gran extrañeza la Demandada (sic) propone que el Demandante (sic) desaloje el inmueble adquirido dentro del periodo de la unión marital y que hará parte de la liquidación de la sociedad Patrimonial (sic).

“**SÉPTIMO:** El día Cinco (sic) (5) de Junio (sic) de Dos (sic) mil veinte (2.020), el Demandante (sic) **JUAN J. RODRÍGUEZ M.**, se comunica telefónicamente con el apoderado de la Demandada (sic), para manifestarle que no acepta la propuesta presentada en el documento referido como reconocimiento de Unión (sic) Marital (sic) de Hecho (sic) y posterior Liquidación (sic) de Sociedad (sic) Patrimonial (sic).

“**OCTAVO:** El día Seis (sic) (6) de Junio (sic) de Dos (sic) Mil (sic) Veinte (sic) (2.020), la Demandada (sic) **MÁRGARETH V. AGUIRRE A.**, **DESALOJO** (sic) de su lugar de residencia al Demandante (sic) **JUAN J. RODRÍGUEZ M.**, alegando violencia intrafamiliar, sin mediar autorización u orden alguna por autoridad jurisdiccional o administrativa.

“**NOVENO:** El día (sic) Seis (sic) (6) de Junio (sic) de Dos (sic) Mil (sic) Veinte (sic) (2.020), La (sic) Demandada (sic) **MÁRGARETH V. AGUIRRE A.**, para proceder al **DESALOJO** del lugar de residencia del Demandante (sic) **JUAN J. RODRÍGUEZ M.**, procedió de manera abusiva y arbitraria al cambio las (sic) guardas de la chapa o cerradura del ingreso de la puerta principal.

“**DÉCIMO:** Como consecuencia de la unión marital de hecho anteriormente descrita se formó una sociedad patrimonial, la cual, durante su existencia, construyo (sic) un patrimonio social integrado así:

“(...)

“**DÉCIMO PRIMERO** (sic): La citada sociedad patrimonial fue disuelta el Seis (sic) (6) de Junio (sic) de Dos (sic) Mil (sic) Veinte (sic) (2.020), en la ciudad de Bogotá D.C.

“**DÉCIMO SEGUNDO** (sic): Los compañeros permanentes, no celebraron capitulaciones.

“DÉCIMO TERCERO (sic): El señor **JUAN JAVIER RODRÍGUEZ MÉNDEZ**, me ha conferido poder especial para obtener de su despacho declaratoria de existencia y disolución de la sociedad patrimonial de hecho, a fin de acudir a la liquidación de la misma.

“DÉCIMO CUARTO (sic): La dirección de correo electrónico de la Demandada (sic), el Demandante (sic) la obtuvo de la aportada por la misma, en diligencias ante la comisaria (sic) de familia (sic)” (el uso de las mayúsculas, de las negrillas y de la puntuación es del texto).

La demanda fue presentada al reparto el 9 de abril de 2021 y le correspondió su conocimiento al Juzgado 8º de Familia de esta ciudad (página 69, archivo 01), el que, mediante auto dictado el día 15 de los mismos mes y año, la admitió y ordenó su notificación a la demandada (pág. 70 ibídem).

La señora **MARGARTEH VIVIANA AGUIRRE ALFONSO** se notificó por conducta concluyente, el 13 de mayo de 2021 y, oportunamente, contestó el libelo, en el sentido de oponerse a las pretensiones del mismo. En relación con los hechos de la demanda, manifestó que unos eran ciertos, que otros lo eran solo parcialmente y negó los demás. Asimismo, planteó las excepciones de mérito que denominó **“INEXISTENCIA DE CAUSAL PARA INCOAR DISOLUCIÓN (sic) DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO”**, **“CARENCIA ABSOLUTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA PARA IMPETRAR LA DISOLUCIÓN DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO”**, **“AUSENCIA PROBATORIA DE LOS HECHOS INVOCADOS EN EL LIBELO INTRODUCTORIO”**, **“PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA PARA INCOAR LA DISOLUCIÓN DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO”**, **“TEMERIDAD Y MALA FE DE LA PARTE ACTORA”** y **“LA GENÉRICA”** (hoja 276 y siguientes del archivo 01).

Por auto de 8 de noviembre de 2022, se señaló la hora de las 8:30 A.M. del 21 de febrero de 2023, para llevar a cabo la audiencia inicial y el despacho se pronunció sobre las pruebas pedidas por las partes.

Llegados el día y la hora antes mencionados, se declaró fracasada la conciliación y, seguidamente, el demandante absolvió el interrogatorio al que fue sometido, tanto por la parte contraria como por la Juez a quo (02’50” a 48’49” del archivo 41); lo propio hizo la demandada (51’20” a 1h:27’36” ibídem); posteriormente, se fijó el litigio, y se suspendió la vista pública para continuarla el día 3 de mayo de 2023.

En la fecha indicada, se oyó el testimonio de los señores RENÉ ALEJANDRO RODRÍGUEZ MÉNDEZ (05'43" a 30'12" del archivo No. 45) y OLGA CONSUELO RODRÍGUEZ MÉNDEZ (32'35" a 46'06" ibídem); seguidamente, se corrió traslado para que los extremos en contienda alegaran de conclusión, oportunidad de la que hicieron uso el demandante (46'47" a 55'40" de la misma grabación) y la demandada (55'48" a 1h:11'22" ibídem) y, posteriormente, la Juez a quo suspendió la vista pública.

Por auto de 6 de junio de 2023, se señaló la hora de las 2:15 P.M. del 29 de junio del mismo año, para continuar la audiencia de que trata el artículo 373 del C.G. del P., actuación que fue reprogramada para el 9 de agosto de esa anualidad, a las 8:00 A.M.

Llegados el día y la hora antes mencionados, la Juez a quo dictó el fallo con el que se puso término a la controversia, al menos en lo que a la primera instancia se refiere.

Es así como se reconoció la existencia de la unión marital de hecho formada entre los señores JUAN JAVIER RODRÍGUEZ MÉNDEZ y MÁRGARETH VIVIANA AGUIRRE ALFONSO, desde el 1º de febrero de 2008 hasta el 9 de junio de 2017; igualmente, se declaró probada la excepción denominada "PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA PARA INCOAR LA DISOLUCIÓN DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO", que planteó la demandada; también se ordenó inscribir el fallo en el registro civil de nacimiento de los citados y en el libro de varios de las oficinas en las que se hallen sentados estos (00'59" a 1h:03'53" del archivo 68 del expediente).

En el caso presente, el demandante, una vez enterado del contenido del fallo que dirimió la controversia jurídica en primera instancia, lo impugnó por la vía de la alzada y, durante la oportunidad prevista en el inciso 2º del numeral 3 del artículo 322 del C.G. del P., vale decir, "al momento de interponer el recurso en la audiencia" (1h:04'19" a 1h:05'30" de la grabación respectiva), efectuó un (1) reparo concreto a la decisión, cuyos argumentos fueron ampliados en el escrito de sustentación del mismo.

ÚNICO REPARO CONCRETO

Considera el apelante que erró la Juzgadora de instancia en relación con la fecha de terminación de la unión marital de hecho, pues no puede concluirse que cuando la demandada indicó, en la Comisaría de Familia, que

hacía 3 años se encontraba separada y el recurrente, a su turno, aceptó tal situación, fue la época en que culminó la convivencia, porque cuando él asintió en ello, lo hizo respecto de “la violencia intrafamiliar [...] pero nada refiere al hecho de aceptar [...] ESTAR SEPARADO DESDE HACE TRES AÑOS”, de ahí que, añade, resulte necesario tener en cuenta que, en el interrogatorio que absolvió, manifestó que, a pesar de que cada uno de los integrantes de la pareja vivía en pisos diferentes de la casa, persistían los encuentros “en la cama y se acostaban o en la sala”, lo que no refutó el extremo pasivo, quien, por el contrario, reconoció la convivencia, bajo el mismo techo, hasta junio de 2020.

En cuanto al proyecto de vida que echó de menos la Juez a quo, expone el recurrente que el mismo quedó demostrado con la circunstancia de que, entre los años 2017 y 2020, “mantenían el deber de fidelidad, [...] compartían techo, mesa y, una que otra vez, cama, entonces no podemos decir que estaban separados de hecho al (sic) interior de su hogar”.

De otro lado, alega el recurrente que, a no dudarlo, se presentó una indebida valoración de la prueba documental, porque el escrito mediante el cual la demandada le presentó una propuesta de conciliación sobre la declaración de existencia de la unión marital de hecho y de la consecuente sociedad patrimonial, no es válida, debido a la circunstancia de que él no lo suscribió.

Finalmente, el promotor de la alzada arguye que no se valoró, en debida forma, la prueba testimonial, porque el señor RENÉ RODRÍGUEZ fue claro al sostener “que la relación de su hermano se terminó hace 1 o 2 años, es decir que si nos retrotraemos en el tiempo sería (sic) para el 2022 o 2021”, de ahí que la situación que expuso el citado deponente, consistente en que, en 2019, vio a las partes como una pareja normal en un asado al que asistieron todos, cobra real importancia.

Lo anterior, según dice, fue corroborado con la declaración de la señora OLGA RODRÍGUEZ, quien dijo que sabía “que la convivencia finalizó (sic) en el año de la pandemia, es decir para el año 2020”, porque en esa época la pareja le llevó un mercado a su casa.

CONSIDERACIONES DE LA SALA FRENTE AL ÚNICO REPARO

En lo que tiene que ver con la fecha de terminación del nexo marital de hecho, resulta evidente que correspondía a doña MÁRGARETH VIVIANA la carga de demostrar que, efectivamente, en septiembre de 2017 se produjo la

separación física y definitiva de los litigantes, tal como lo manifestó en la contestación de la demanda, por tratarse de un hecho alegado por ella que constituye, a su turno, el fundamento fáctico de la excepción de mérito de prescripción de la acción para solicitar la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, en aplicación de la máxima “reus in excipiendo fit actor”, según la cual, el demandado, cuando excepciona, queda convertido en actor y debe probar, en consecuencia, los fundamentos fácticos de su defensa.

En opinión de la Sala, tal carga probatoria se cumplió con base en la confesión extrajudicial que el 26 de mayo de 2020 realizó el demandado en la Comisaría de Familia CAPIV, durante la audiencia pública que se llevó a cabo dentro del trámite del incidente de incumplimiento de la medida de protección que se impuso a favor de la demandada y en contra de él, conclusión a la que, además, se arriba con la prueba indiciaria que obra dentro del informativo.

En efecto, en la audiencia a que se ha hecho alusión, don JUAN, por un lado, al mencionar sus generales de ley refirió que su estado civil era soltero y, por el otro, aceptó, expresamente, que doña MÁRGARETH no era ya su compañera de vida, pues en esa calenda, luego de que la demandada informara que estaban “separados de cuerpos hace tres años”, no controversió tal aserción y, por el contrario, la corroboró, pues se refirió a ella con la expresión “mi excompañera”, prueba que resulta suficiente, en principio, para tener por demostrado que la comunidad de vida, permanente y singular, había culminado, por lo menos, 3 años atrás, esto es, en mayo de 2017.

Refiriéndose a la confesión, la H. Corte Suprema de Justicia ha dicho lo siguiente:

“Confesión es la manifestación que hace una parte sobre hechos que pueden producirle consecuencias jurídicas adversas o que favorezcan a la parte contraria. Puede ser judicial, si se hace ante un juez en ejercicio de sus funciones, que no necesariamente debe ser el que conoce del proceso en que esa confesión se aduce como prueba, o extrajudicial cuando se efectúa en cualquier otra ocasión. Para que una y otra revistan el carácter de prueba requiérese sine qua non que se ajusten a los requisitos que señalan los numerales 1º a 5º del artículo 195 del C de P. C y además, respecto de la segunda, que esté plenamente acreditado que dicha confesión extrajudicial se hizo. Es lo que la doctrina llama prueba de la prueba y que exige, por tanto, dos procesos de valoración por parte del juez. En el primero, debe éste analizar los elementos de juicio que se hayan aducido para demostrar que la confesión extrajudicial se produjo. Cuando haya obtenido certeza al respecto

debe entonces criticar si esa manifestación efectuada por la parte le produce convicción acerca de los hechos sobre los cuales versa” (C.S.J., Sala de Casación Civil, sentencia de 8 de noviembre de 1974, M.P.: doctor JOSÉ MARÍA ESGUERRA SAMPER).

En relación con el primero de los análisis a los que se refiere la sentencia anteriormente citada, se observa que la confesión extrajudicial aparece contenida en la declaración ya relacionada.

Respecto del segundo de los análisis que deben hacerse, se concluye que la confesión extrajudicial se encuentra estructurada, porque fue hecha, en forma expresa, por don JUAN; indiscutiblemente versa sobre hechos personales de este; no se advierte dentro del plenario razón alguna que indique que no estaba en capacidad para realizar tales afirmaciones y no cabe duda alguna acerca de que el mencionado tenía poder dispositivo sobre el derecho sustancial que la misma involucra.

Además, no se cuestionó la autenticidad del documento que contiene la declaración rendida ante la Comisaría de Familia de Bogotá CAPIV y, en esa medida, la confesión extrajudicial en derecho allí consignada, acredita la terminación de la unión marital de hecho aquí reconocida, sin que a través de los restantes medios probatorios obrantes dentro del plenario, se hubiese logrado desvirtuar su veracidad, tal como lo autoriza el artículo 197 del C.G. del P..

Ahora, no puede aceptarse la tesis del apelante consistente en que cuando él se refirió a la demandada como su excompañera, solamente aludía a la cesación de los actos constitutivos de violencia intrafamiliar y no a que la ruptura marital había acaecido 3 años atrás, pues eso no es lo que se consignó en el texto del acta de la audiencia, amén de que, en tal documento, él reconoció que su estado civil era soltero y, por esa vía, aceptó que no tenía una convivencia more uxorio con la demandada, de modo que la aclaración realizada en el recurso de apelación sobre el punto no puede calificarse sino como una rectificación extemporánea de las aserciones que hizo ante la Comisaría.

Adicionalmente, la fecha de terminación de la convivencia more uxorio se encuentra acreditada mediante la prueba indiciaria, pues en el expediente aparecen demostrados diferentes hechos que llevan a concluir que la misma sí es la que estableció la Juez a quo.

En relación con los indicios, la doctrina tiene dicho lo siguiente:

“3. CLASIFICACIÓN Y APRECIACIÓN DE LOS INDICIOS

“...la doctrina universal, de manera concordante, establece la diferenciación entre el indicio necesario y el contingente, entendiendo por el primero aquel hecho desconocido que, probado el hecho indicador, de manera fatal tiene que darse, por ser este el obligado supuesto para la existencia del otro, mientras los segundos serán aquellos que con mayor o menor probabilidad, de acuerdo con la fuerza indicadora del hecho conocido, pueden permitir la inferencia de hechos desconocidos, de manera que, a su vez, se les subclasifica en indicios graves o leves.

[...]

“Se tiene entonces que en la mayoría de los casos nos hallaremos en el evento de indicios contingentes, los que serán graves o leves según la probabilidad de llevar, con mayor o menor certeza, al hecho desconocido que se quiere establecer y es aquí, precisamente, donde viene a obrar el art. 242 del CGP, [...] donde se establece como regla para la apreciación de los indicios, el hacerlo ‘en conjunto, teniendo en consideración su gravedad, concordancia y convergencia, y su relación con las demás pruebas que obren en el proceso’” (HERNÁN FABIO LÓPEZ BLANCO, “Código General del Proceso”, T. 3, “Pruebas”, 1ª ed., Dupre Editores Ltda., Bogotá, 2017, p. 415 y ss).

En similar sentido, otro tratadista expone lo que sigue:

“El necesario es el que irremediablemente conduce a una determinada consecuencia, [...] [porque] el hecho deducido no puede tener por causa sino el hecho probado” (JAIME AZULA CAMACHO, “Manual de Derecho Probatorio”, Ed. Temis, Bogotá, 1998, p. 294, citado por LÓPEZ, ob. cit., p. 416).

En el caso presente, el hecho desconocido era la fecha de terminación de la unión marital de hecho y los supuestos fácticos probados consisten en que, en el interrogatorio que absolvieron, ambos extremos reconocieron que, aproximadamente, desde junio de 2017 dejaron de compartir el lecho, porque don JUAN fijó su residencia en el tercer piso de la casa, mientras que doña MÁRGARETH ocupó el primer piso de ésta, aparte de que ambos reconocieron que hablaban y discutían por temas económicos, porque el actor le entregaba a la demandada una suma de dinero para los gastos de la hija común, solo en la medida de sus posibilidades y cuando tenía ingresos producto de su trabajo.

Así mismo, el demandante, en el interrogatorio que absolvió, reconoció que cuando encontraba a la demandada en su habitación, le decía, “tranquila, desde que yo no esté, acuéstese ahí”.

Igualmente, obra dentro del plenario el informe de la entrevista de psicología realizada a la hija de la pareja en la Comisaría de Familia CAPIV el 14 de septiembre de 2017, en la que, refiriéndose a la relación que llevaban sus progenitores, la entrevistada informó que “yo nunca he sabido si siguen siendo novios o no, lo único que he visto es que [...] ni un pico, que ni siquiera es un beso real; como desde que tengo 8 o 10 años no los veo bien”.

En opinión de la Sala, tal dinámica familiar no es propia de las parejas que conviven como marido y mujer, sino que corresponde, en realidad, a la coexistencia de personas que se desarrolla bajo un mismo techo, en la que, por supuesto, se presentan conflictos familiares, porque hay una hija común entre ellas, pero claramente no comparten un proyecto de vida.

Ahora bien, no desconoce la Sala que el demandante, en el interrogatorio que absolvió, manifestó que la convivencia con la demandada culminó en mayo o junio de 2020, porque vivían en la misma casa, pero es claro que ello no se debió a que fueran una pareja hasta entonces, pues residían en pisos separados y lo relativo a que los contendores siguieron compartiendo lecho, a pesar de que cada uno tenía su habitación, no sirve para acreditar el nexo doméstico de hecho, porque los dichos de las partes, en cuanto puedan beneficiarles a ellas mismas, no son útiles, habida cuenta de que si se les autorizara demostrar sus alegaciones, con base en sus propias manifestaciones, se les estaría permitiendo fabricar su propia prueba, lo que no es posible en nuestro ordenamiento jurídico.

Sobre el particular, la jurisprudencia tiene dicho lo siguiente:

“...la declaración de parte solo adquiere relevancia probatoria en la medida en que el declarante admita hechos que le perjudiquen o, simplemente, favorezcan al contrario, o lo que es lo mismo, si el declarante meramente narra hechos que le favorecen, no existe prueba, por una obvia aplicación del principio conforme al cual a nadie le es lícito crearse su propia prueba” (C.S.J., Sala de Casación Civil, sentencia SC11803 de 3 de septiembre de 2015, M.P.: doctor LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA).

En lo que tiene que ver con la prueba testimonial, esta Corporación estima que, en realidad, no existió una indebida valoración de la misma, porque los testigos no dieron cuenta de la fecha de terminación de la convivencia, pues si bien los señores RENÉ y OLGA RODRÍGUEZ afirmaron que la pareja vivió como marido y mujer hasta mediados de 2020, lo cierto es que sus declaraciones carecen de la

ciencia de su dicho, ya que es evidente que no tenían una constante comunicación con los contendores y, finalmente, los hechos que narraron no pueden ubicarse en un periodo exacto, porque ambos deponentes fueron enfáticos al afirmar que no recordaban fechas.

Nótese que, al preguntársele cuándo fue la última vez que vio a la pareja compartir en eventos sociales, el primer deponente respondió que fue en un asado, aproximadamente, en 2019, pero al indagársele cómo fue el comportamiento de los contendores en ese evento, dijo que no lo recordaba, porque salió rápido de allí, pues ese día jugó un partido de fútbol.

Igual acontece con la declaración de la segunda deponente mencionada, porque afirmó que la última vez que estuvo en el hogar de la pareja y que vio compartir a sus miembros, como marido y mujer, fue en 2018, porque fue invitada a una cena y, al indagársele acerca de la frecuencia con la que visitaba a los contendores, respondió que por cuestiones laborales no era constante, de ahí que no supiera nada de las actuaciones administrativas que se adelantaron por violencia intrafamiliar, excepto una vez que recibió una citación en su lugar de trabajo y, finalmente, ante la pregunta relativa a si sabía la fecha de terminación de la unión marital de hecho, respondió que existió hasta cuando finalizó la pandemia, lo que recordaba porque las partes le llevaron un mercado, sin embargo dicha explicación no da cuenta de que estas vivieran juntas y de que se comportaran, en el día a día, como marido y mujer.

Finalmente, la inconformidad del recurrente en el sentido de que se valoró indebidamente la prueba denominada “acuerdo por mutuo consentimiento de reconocimiento de unión marital de hecho y liquidación de sociedad patrimonial”, carece de asidero porque, si bien tal documento se relacionó al momento de identificar los medios de prueba obrantes en el plenario, lo cierto es que no sirvió de base para dictar la sentencia cuestionada y es claro que no podía utilizarse para ello, porque sólo está suscrito por la demandada y su apoderado, de modo que en nada compromete los intereses del impugnante.

Así las cosas, considera la Sala que la Juez a quo no incurrió en yerro alguno en el análisis de los medios probatorios recaudados, para concluir que la unión marital de hecho de los litigantes sólo se extendió hasta junio de 2017, de suerte que, para el momento en que se presentó la demanda, ya se había sobrepasado el término del año que se tiene para incoar la acción tendiente a la disolución de la sociedad patrimonial formada entre quienes fueron compañeros

permanentes y, en esa medida, la decisión de primera instancia habrá de confirmarse, sin más consideraciones, por no ser ellas necesarias.

En mérito de lo expuesto, **EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C., EN SALA DE FAMILIA DE DECISIÓN, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

RESUELVE

1º.- **CONFIRMAR**, en todo lo que fue objeto del recurso, la sentencia apelada, esto es, la de 9 de agosto de 2023, proferida por el Juzgado 8º de Familia de esta ciudad, dentro del proceso de la referencia.

2º.- Costas a cargo del apelante. Tásense por la Secretaría del Juzgado de conocimiento (inciso 1º del artículo 366 del C.G. del P.).

3º.- Ejecutoriada esta sentencia, devuélvase las diligencias al Juzgado de origen.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)



CARLOS ALEJO BARRERA ARIAS

Magistrado

Rad: 11001-31-10-008-2021-00192-01



NUBIA ÁNGELA BURGOS DÍAZ

Magistrada

Rad: 11001-31-10-008-2021-00192-01



JAIME HUMBERTO ARAQUE GONZÁLEZ

Magistrado

Rad: 11001-31-10-008-2021-00192-01